

EXPEDIENTE 1626/2014-A

Guadalajara, Jalisco, seis de junio del año dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos, para resolver, mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por la C. ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO**, y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha doce de diciembre del año dos mil catorce, ***** , por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco el otorgamiento de nombramiento definitivo y el pago de diversas prestaciones de índole laboral. -----

2.- Mediante proveído del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se admitió la demanda de que se trata, la que se registró bajo el número de expediente 1626/2014-A; se ordenó el respectivo emplazamiento y se fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

3.- Por su parte, la entidad demandada formuló su contestación y opuso las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (foja 18 a 28). -----

El diecisiete de agosto de dos mil quince, ante la incomparecencia de la parte demandada, se le declaró por inconforme con todo arreglo conciliatorio; se ratificaron los escritos de demanda y contestación; y, en ofrecimiento de pruebas, la actora ofreció la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, en tanto, a la demandada, en términos del artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le tuvo por perdido a tal derecho, admitiéndose y desahogándose los medios probatorios de la demandante; asimismo en esa data, previa certificación del secretario general se cerró el procedimiento de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva que en derecho proceda; lo que se hace al tenor del siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 2, 122, fracción I y 124, de la Ley de la materia.-----

III.- En el escrito de demanda, el actor narró los siguientes hechos: - - - - -

“...1.- Con fecha 01 de enero de 2004, la suscrita ***** , inicié a trabajar para el H. Ayuntamiento demandado a través de la designación que de forma definitiva me hicieran las entonces autoridades municipales, para desempeñarme como Encargada de la Oficina de Correos; cuyas oficinas se ubican en la Presidencia Municipal, la cual tiene su domicilio ampliamente conocido en calle Hidalgo, número 05, cabecera municipal de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco; desempeñando un horario y jornada de labores de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; teniendo como último salario la cantidad de \$ ***** quincenales; cantidad ésta, más los incrementos que se autoricen al salario del personal del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, durante la tramitación del presente juicio, que se deberá tomar para calcular las prestaciones reclamadas y vinculadas al salario.

2.- En las condiciones que previamente se describen, se ha llevado a cabo la relación laboral entre las partes sin alteración aparente de ninguna índole, salvo que desde mi ingreso a laborar para la demandada y hasta la fecha de la presentación de la presente demanda, la demandada ha sido omisa en cubrirme las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, a pesar de las múltiples gestiones que se han hecho, sin que se haya conseguido resultado alguno en la vía extrajudicial, motivo por el cual se formuló la presente, para que en la vía jurisdiccional se me puedan otorgar y respetar los derechos que, desde mi ingreso a laborar para la ahora demandada, me han sido violentados...”.

IV.- El Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco contesto: - - - - -

“...AL PUNTO 1 0 PRIMERO,-Con relación a los hechos que señala la actora en este punto, es parcialmente cierto a que alude la actora, en virtud de que comenzó a laborar el día que refiere; pero nunca fue nombramiento en forma definitiva, tomando en consideración que la demandada trabaja para correos del estado de Jalisco, y no para mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, y a pesar de eso mi representada absorbe su sueldo, y si bien es cierto que cuenta con nombramiento temporal, es para que mi representada justifique su sueldo, pero su nombramiento siempre es temporal y por tiempo determinado de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir la actora entra con una administración y sale a 1 término de la misma, y se rige por el artículo 5 de la citada Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones a que la actora alude en su escrito de demanda inicial, por no reunir los requisitos de ley. Por tanto, se opone la excepción de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia, razón por la que no tiene derecho al ejercicio de las acciones a que la actora alude en su escrito de demanda inicial, por no reunir los requisitos de ley; con relación a que la demandante se desempeña con nombramiento de Encargada de Oficina de Correo es falso, ya que su nombramiento

temporal es de SECRETARIA DE CORREO; y es solo a fin de justificar el sueldo, en cuanto al horario de trabajo, es cierto que lo desempeña la demandante de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos respectivamente de cada semana; en relación al salario quincenal, es falso ya que la demandante percibe un salario quincenal de la cantidad de \$ ***** pesos; se niega el puesto, y salario que afirma que desempeña la demandante para el Ayuntamiento que represento, de ahí, es parcialmente cierto este punto de hechos que se contesta.

AL PUNTO 2 o SEGUNDO.- Es falso lo manifestado por la actora en este punto de hechos que se contesta; ya que a la demandante durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo con la entidad pública que represento, siempre se le ha cubierto en tiempo y forma lo que le corresponde, razón por la que es por demás extraño la demanda que hoy nos ocupa, debido a que es conocido de la misma actora que su no siempre es temporal y por tiempo determinado de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir la actora entra con una administración y sale a término de la misma, y se rige por el artículo 5 de la citada Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la que no tiene derecho al ejercer de las acciones a que la actora alude en su escrito de demanda inicial, por no reunir los requisitos de ley. Se niega que la actora tenga derecho a las prestaciones que exige, en relación con el tema que nos ocupa; desde luego se oponen las excepciones de falta de acción y derecho en contra de las acciones de referencia, en armonía con este escrito de contestación a la demanda correspondiente.

Por tanto, nunca se han violentado derechos o garantías individuales de forma alguna en perjuicio de la actora; si no por el contrario siempre se han respetado sus derechos laborales y garantías individuales consagradas en las leyes y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la demandante...”.

V.- Con base a lo anterior, la **LITIS** consiste en determinar si como lo afirma la actora ***** , el uno de enero de dos mil cuatro el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco la empujó como encargada de la oficina de correos, con una jornada laboral de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes y un pago quincenal de \$ ***** . - - - - -

Que no obstante la relación laboral se llevó a cabo sin alteración aparente de ninguna índole, la demandada ha sido omisa en cubrirle el aguinaldo, prima vacacional y cuotas relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que ha prestado sus servicios, pese a las múltiples gestiones que ha realizado. - - - - -

En contestación se reconoció la fecha de ingreso y el horario, precisándose que la trabajadora labora para correos del Estado de Jalisco y no para el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Barranca, Jalisco, ocupando el puesto de Secretaria de Correos, respecto del cual expidió el respectivo nombramiento

sólo para justificar el salario que le pagaba (\$***** quincenales).-----

Agregó que su designación fue temporal en términos del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual no tiene derecho al ejercicio de las acciones a que alude en su escrito inicial, por no reunir los requisitos de ley. -----

En cuanto al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social dijo que no está prevista esa obligación y que en la vigencia de la relación de trabajo la actora gozó de los servicios médicos municipales. Por lo que ve a los enteros al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, contestó que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón es incompetente para conocer de dichos reclamos porque dicha institución cuenta con los mecanismos legales propios para hacer valer lo que en derecho corresponda. Respecto al aguinaldo y prima vacacional, señaló que siempre se les cubrió. -----

Planteada la controversia, con el objeto de facilitar la comprensión y de paso sentar las bases sobre las cuales de desarrollará el presente asunto, es preciso puntualizar que con el reconocimiento expreso y espontaneo hecho por la demandada respecto a la expedición del respectivo nombramiento y pago de salario a favor de la actora, se evidencia el vínculo de trabajo entre las partes, conforme al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sentado lo anterior y al existir controversia sobre el tiempo de contratación (temporal o definitiva), cargo desempeñado (encargada de oficina de correos o secretaria de correos) pago de aguinaldo, prima vacacional y los enteros ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de acuerdo a los artículos 784, fracciones VII, IX y XI, en relación con el 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al ayuntamiento patrón acreditar el contrato o nombramiento así como la entrega de dichas prestaciones a partir de la fecha de ingreso, uno de enero de dos mil cuatro, pues la parte demandada no opuso la excepción de prescripción; lo anterior ante la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, los contratos de trabajo (nombramiento) y comprobantes de pago de tales conceptos. -----

Ahora bien, ante la incomparecencia de la entidad demandada a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le declaró por perdido a tal derecho, de ahí que al no aportar los medios probatorios que permitan evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de las excepciones hechas valer

en su contestación de demanda, favorece la presunción de lo alegado por la aquí actora, al no acreditar fehacientemente los argumentos en que funda su defensa. - - - - -

“**Artículo 129.-** Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días”.

Ello es así porque las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden demostrar sus aseveraciones, ya que la prueba del hecho debe darla aquella que tiene interés jurídico.- - - - -

En esa tesitura, al no existir prueba en contrario a la presunción de lo argüido por la actora, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO** a pagar la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo y prima vacacional, así como a exhibir los documentos relativos al pago de aportaciones en beneficio de la trabajadora actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro, desde el uno de enero de dos mil cuatro y hasta el día que se emite la presente resolución, seis de junio de dos mil dieciséis. De conformidad a los artículos 41, 54 y 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la presentación de la demanda, en relación con el 5, fracción III, segundo párrafo, 9, 39 y 173, de la Ley de Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -

En cuanto a la **regularización de pago y otorgamiento** de las prestaciones reclamadas (aguinaldo, prima vacacional y cuotas ante Pensiones del Estado de Jalisco) dígaselo que va inmerso en la condena que antecede, conforme al artículo 56, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; respecto de las que pudiesen generarse con posterioridad al seis de junio de dos mil dieciséis, no se emite condena en virtud de que su sustento se encuentra en el hecho de que tales omisiones y/o dilaciones constituyen actos futuros, inciertos e indeterminados.- - - - -

Asimismo, se **CONDENA** a la entidad demandada a expedir en favor de la actora su **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como encargada de la oficina de correos con las mismas condiciones en que se venía desempeñando, de conformidad al artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la prestación de su demanda, pues como se dijo, en autos no existe prueba que acredite una relación de trabajo temporal, sin que al caso aplique el contenido del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado

de Jalisco y sus Municipios, reformado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, que señala: - - - - -

“Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;

II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o

III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Lo anterior es así, porque aún cuando la demandada sostuvo que la relación laboral se sujetó al tiempo que duró la administración con que la actora inició a prestar sus servicios (uno de enero de dos mil cuatro), era su obligación exhibir a juicio el respectivo nombramiento, máxime que en contestación reconoció la existencia de uno; por tanto al no haberlo hecho así, no se justifica su postura defensiva y proceda la condena decretada. - - - - -

VI.- Respecto al pago de las cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada, al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de gastos médicos que por falta inscripción, tenga que erogar su representado por todo el tiempo que subsista el presente juicio; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se

establece en el arábigo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

Por los motivos expuestos, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO** a pagar a la actora lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

VII.- Por lo que respecta al pago de gastos médicos que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social SE LLEGUEN A EROGAR durante el tiempo que subsista el juicio, correspondiéndole al actor del juicio acreditar que las erogó por ser una prestación extralegal, y al no acompañar medio de convicción que así lo acredite, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO** de paga lo correspondiente a gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS se eroguen durante el tiempo que subsista el juicio, por ya expuesto con antelación.-----

VIII.- El salario base para cuantificar las prestaciones a que se condenó, será de \$ ***** **QUINCENALES** que la trabajadora refirió en el inciso f) de prestaciones, que multiplicados por dos, son \$ ***** **MENSUALES** que la demandada señaló en su contestación. Se ordena girar **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, a efecto que informe los incrementos salariales al puesto de **Jefe de Departamento "B"** adscrito al a dirección jurídica municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, del siete de agosto de dos mil trece y hasta la fecha en que remita lo solicitado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 33, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** acreditó su acción; la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO** no demostró sus excepciones, por consiguiente:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO** a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por

concepto de aguinaldo y prima vacacional, así como a exhibir los documentos y pago de aportaciones relativos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema de Ahorro para el Retiro, desde el uno de enero de dos mil cuatro y hasta el día que se emite la presente resolución, seis de junio de dos mil dieciséis. En cuanto a la regularización y pago de dichas prestaciones, dígaselo que va inmersa en la condena establecida con antelación. Asimismo, se condena a la entidad demandada a expedir nombramiento definitivo a favor de la actora como encargada de la oficina de correos con las mismas condiciones en que se venía desempeñando. - - - - -

TERCERA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, JALISCO a pagar a la actora lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como lo correspondiente a gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS se eroguen durante el tiempo que subsista el juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, conformado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -